



**EXPEDIENTE N°** : 1598-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO CARIBEÑO E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JULIACA, PROVINCIA DE SAN ROMÁN Y DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : COMPROMISOS AMBIENTALES  
ARCHIVO

Lima, 21 de diciembre de 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1363-2017-OEFA/DFSAI/SDI, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 1 de abril de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**) realizó una acción de supervisión a las instalaciones del grifo ubicado en kilómetro 11+55 de la carretera Juliaca – Cusco, distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, de titularidad de Grifo Caribeño E.I.R.L. (en adelante, **Grifo Caribeño**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos 002-2014<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 008-2014-OEFA/OD-PUNO-HID<sup>3</sup> del 30 de abril de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 080-2016-OEFA/OD-PUNO<sup>4</sup> del 10 de agosto de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo Caribeño habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 724-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de mayo de 2017<sup>5</sup>, notificada al administrado el 22 de junio del 2017<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20448854176.

<sup>2</sup> Páginas 158 al 162 del archivo PDF " Documentos mencionados en el ITA", contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>3</sup> Contenido en el CD que obra en el folio 9 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios del 16 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 20 del Expediente.





4. El 18 de julio del 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

**I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 053959. Folios del 21 al 42 del Expediente.

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### III.1. Único hecho imputado: Grifo Caribeño habría instalado una isla adicional de despacho de combustible líquido, la cual no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.

#### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

8. En el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) mediante Resolución Directoral N° 007-2002-EM/DGAA del 14 de enero de 2002, Grifo Caribeño se comprometió, entre otros aspectos, a realizar sus actividades de comercialización de hidrocarburos en una (1) isla con dos (2) surtidores:

*"3.2. PROPOSITOS Y FINES DE OPERACIÓN.*

*El Grifo, tendrá como finalidad las siguientes operaciones:*

*(...)*

*Venta.- La venta de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, se realizará en el patio de maniobras donde se ubicará una (01) isla con dos surtidores".*

9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

#### b) Análisis del hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión del 1 de abril de 2014 a la estación de servicios de titularidad de Grifo Caribeño, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión que el administrado venía realizando sus actividades de comercialización de hidrocarburos en dos (2) islas.
11. En este sentido, la Dirección de Supervisión señaló en el Informe de Supervisión<sup>10</sup> que Grifo Caribeño habría instalado una isla adicional a la aprobada mediante su Estudio de Impacto Ambiental.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

Páginas 86 y 87 del archivo PDF: Informe de Supervisión N° 720-2014-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto-CD (en adelante, CD) adjunto como anexo del ITA N° 602-2016-OEFA/DS. Folio 6 del Expediente.





- 12. Al respecto, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que el administrado habría realizado actividades no contempladas en su Estudio de Impacto Ambiental, contraviniendo de esta manera lo establecido en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, **RPAAH**).

c) Análisis de descargos

- 13. En el escrito de descargos, Grifo Caribeño señaló que las construcciones realizadas en su establecimiento han seguido los criterios de las medidas preventivas y correctivas establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
- 14. Asimismo, indicó contar con un nuevo Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la Dirección Regional de Energía y Minas de Puno mediante Resolución Directoral N° 233-2016-GRP-DREM-PUNO/D de fecha 17 de noviembre de 2016.

- Subsanación antes del inicio del PAS

- 15. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>11</sup>.
- 16. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

*1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

*f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.*

<sup>12</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

*"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

*(...)*

*15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

*(...)"*





- 17. En el presente caso, las acciones efectuadas por Grifo Caribeño no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que se ejecutaron debido al requerimiento realizado por la OD Puno mediante Carta N° 023-2014-OEFA/ODPUNO.
- 18. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
- 19. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a instalar una isla adicional de despacho de combustible líquido no contemplada en el instrumento de gestión ambiental, corresponde a un incumplimiento leve.
- 20. Por lo tanto, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.

a) **Probabilidad de Ocurrencia**

- 21. Para el caso de realizar actividades no contempladas en su instrumento de gestión ambiental, se le asignó un **valor de 1**, toda vez que el cambio y/o modificación de actividades en una instalación se estima que pueda ocurrir en periodos mayores a un año.

b) **Gravedad de la consecuencia**

- 22. Es preciso señalar que el puesto de venta de combustible líquido Grifo Caribeño E.I.R.L. se encuentra ubicado en el km. 11+55 de la carretera Juliaca-Cusco, del distrito de Juliaca, provincia de San Román, departamento de Puno, el cual colinda con zonas de cultivo y pastoreo, que pueden ser afectados por las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos. En atención a ello, las actividades se realizan en un **“Entorno Natural”**.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><b>Factor Cantidad</b> La obligación fiscalizable contempla que previo al inicio, ampliación o modificación de actividades, el administrado debería contar con el instrumento ambiental actualizado. Por ello, el porcentaje de incumplimiento de dicha obligación corresponde al rango de 50% y 100%, toda vez que no se cuente con dicho instrumento ambiental. En ese sentido se le asignó el <b>valor de 4</b>.</p>	<p><b>Factor Peligrosidad</b> Al grado de impacto, ocasionado por no contar con instrumento ambiental previamente aprobado, se ha considerado el valor de Alto, toda vez que al no haber evaluado, prevenido, y mitigado los aspectos ambientales asociados a la venta de combustible, podrían generarse impactos irreversibles y de mediana magnitud, En tal sentido se asignó el <b>valor de 3</b>.</p>





<p><b>Factor Extensión</b> El incumplimiento de la obligación fiscalizable por no contar con instrumento ambiental que contemple la instalación de dos islas no genera impacto ambiental de gran alcance, toda vez que dicho instrumento ambiental representa un documento formal. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1</p>	<p><b>Medio potencialmente afectado</b> Dada la ubicación del administrado, y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter agrícola. En ese sentido se le asignó el valor de 2.</p>
---	---

c) **Cálculo del Riesgo**

23. El resultado se muestra a continuación:

OEFA FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES															
RESULTADOS															
Gravedad		3		X											
Entorno:		Entorno Natural		=											
Probabilidad		1		=											
RIESGO		3		=											
Poco Probable: Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año		Riesgo Leve		Incumplimiento Leve											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Tn</th> <th>m3</th> <th>Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial</th> <th>Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>4</td> <td>&gt;=5</td> <td>&gt;=50</td> <td>Desde 100% a más</td> <td>Desde 50% hasta 100%</td> </tr> </tbody> </table>						Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable	4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable											
4	>=5	>=50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%											
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Característica intrínseca del material</th> <th>Grado de afectación</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td>Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva</td> <td>Alto (Irreversible y de mediana magnitud)</td> </tr> </tbody> </table>						Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación	3	Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)				
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación													
3	Peligrosa • Explosiva • Inflamable • Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)													
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> <th>m2</th> <th>Km</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>Puntual</td> <td>&lt; 500</td> <td>Radio hasta 0,1 Km</td> </tr> </tbody> </table>						Valor	Descripción	m2	Km	1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km		
Valor	Descripción	m2	Km												
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km												
<table border="1"> <thead> <tr> <th>Valor</th> <th>Descripción</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td>Agrícola</td> </tr> </tbody> </table>						Valor	Descripción	2	Agrícola						
Valor	Descripción														
2	Agrícola														
Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado															

24. En tal sentido, luego del análisis realizado se obtuvo un "valor de 3" como resultado del Riesgo Ambiental para el caso de haber instalado una isla adicional de despacho de combustibles líquidos, la cual no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental, lo que califica como "Riesgo Leve"– Incumplimiento Leve".

25. Sobre el particular, de la revisión del Expediente y de acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que Grifo Caribeño corrigió la conducta infractora, toda vez que obtuvo la aprobación de un instrumento de gestión ambiental para instalar cuatro islas en su establecimiento, mediante Resolución Directoral N° 233-2016-GRP-DREM-PUNO/D aprobada el 17 de noviembre de 2016, es decir antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

26. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado Grifo Caribeño ha corregido la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que esta conllevó un riesgo leve, en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, se concluye que la conducta ha sido subsanada; por lo tanto, corresponde el archivo del presente procedimiento sancionador.





En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento sancionador iniciado contra **Grifo Caribeño E.I.R.L.** por la comisión infracción imputada en la Tabla N° 01 de la Resolución Subdirectoral.

**Artículo 2°.-** Informar a **Grifo Caribeño E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 3°.-** Informar a **Grifo Caribeño E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



Regístrese y comuníquese

KFA/cchm

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

